

DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO 1.º E CIAL. D. E. EJECUCIONES EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-A-2109, INSTRUIDA CONTRA ANDRES SARRI PUERTO Y ARTURO AIMAZAN NAVARRO, POR EL D. E. DITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL INTERE DE INFANTERIA DON DOMINGO MAESTRE REIVA.-

CERTIFICO: que a los folios 37, 38, 39 y 40 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: AUTO-RESUMEN.-En albarracin a ocho de enero de mil novecientos cuarenta.-resultando de lo actuado que se iniciase el procedimiento con virtud de orden del Señor Comandante Militar de Teruel (folio 1) y a raíz de atestado las dadas por el Cabo Comandante de la Guardia Civil de esta Ciudad (folios 5 al 22) de las averiguaciones efectuadas y aclaraciones tomadas resulta, que si bien es cierto que los encartados son con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional de ideología izquierdista, llegando el Arturo Aimazán a obtener el cargo de Presidente de la Sociedad de este pueblito existía en esta Ciudad, y que ambos han servido como voluntarios de el ejército rojo, no aparece que ninguno de los dos encartados, haya tomado parte en requisas, saqueos, incursiones, ni demás hechos delictivos.-Creyendo el Juez que suscribe haber terminado de las diligencias propias de período sumarial, tiene el honor de significar a V.E. que los encartados están en esta Plaza a disposición del Juzgado de la migración y sujetos a presentación diaria en el mismo.-Considerando que los hechos expuestos pueden ser considerados como constitutivos del delito de auxilio a la rebelión previstos y penados en el art. 249 del Código de Justicia Militar y que a juicio del Juez Instructor que suscribe se hallan concluidas y completas estas actuaciones, remítanse al Consejo de Guerra permanente a los fines de vista y fallo.-José Alarét.-Rubricado.-DITO.-DITO.-Según aiente y compuesto de 37 folios útiles se remite este sumario al Ilmo. Sr. Auditor. Hoy fé.-Esteban Ruiz de Guzmán.-Rubricado.-Hay un sellado en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Sección Militar.-Entrada.-21699.-23310105.-enseñase para la vista de estas actuaciones el día 23 de Mayo y pongase de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.-Según a 23 de Mayo de l. 940.-Santiago Bufol.-Rubricado.-DITO.-DITO.-Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que amen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificándolo y quedando debidamente instruidas de las mismas.-Lo que doy fé.-Arrezo a 23 de Mayo de l. 940.-Ángel Bados.-Rubricado.-Al margen.-Presidente.-D. Santiago Bufol Alvarez Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Juan Bautista Navarro Garriga.-D. Ciria Butler.-Consejo.-D. Juan A. Rufórez Pérez.-Fiscal.-D. Manuel Argués de Aranda Defensor D. Angel Lemos Melfin.-Rubricado.-En albarracin a 23 de Mayo de l. 940.-Salutido de la Defensora comunicó a los procesados la composición del Consejo de Guerra, expresado al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra los mismos, quedando enterados y manifestando que no tienen nada que alegar.-Lo que doy fé.-Andrés Sarré.-Rubricado.-Arturo Aimazán.-Rubricado.-Ángel Bados.-Rubricado.-En albarracin a 23 de Mayo de l. 940.-se reúne el Consejo de Guerra permanente, número cuatro, para ver y fallar la causa instruida contra ANDRES SARRI PUERTO y ARTURO AIMAZAN NAVARRO.-Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales preguntado al primero dice que no se marchó a la zona roja sino que fue capturado por los rojos.-El segundo dice que no intervino en el proyecto de asalto de el Cuartel de la Guardia.-El Ministerio Fiscal los considera a ambos auxiliares a la rebelión sancionados en el art. 249, párrafo 1.º y 2.º de la Ley de Responsabilidad Penal, por ello pide la pena de seis años para cada uno de prisión menor.-La Defensora pide para ambos la absolución por no encontrar materia delictiva.-Por el Sr. presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que se contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.-Lo que todo lo cual se cumplió de lo dispuesto en el art. 303 del Código de Justicia Militar, extendiéndose la presente acta que firma con el V.E. del Sr. Presidente. Hoy fé.-V.E. El Presidente.-Bufol.-Rubricado.-El Secretario.-Ángel Bados.-Rubricado.-DITO.-DITO.-Al margen.-Regente.-D. Santiago Bufol Alvarez.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Manuel Ciria Butler.-D. Juan Bautista Navarro Garriga.-Vocal Consejo.-D. Juan A. Rufórez Pérez.-En la Plaza de Albarracin a veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta.-Reunido el Consejo de Guerra permanente, número cuatro, para ver y fallar la causa núm.-2109-39 que por el procedimiento sumarial de urgencia se ha seguido contra los procesados ANDRES SARRI PUERTO y ARTURO AIMAZAN NAVARRO, naturales y vecinos de Albarracin (Teruel), mayores de edad y en las demás circunstancias contenidas en el presente sumario.-Se cuenta de los autos por el Sr. secretario, oído el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor.



Ministerio Fiscal, la defensa y las manifestaciones de los procesados presentes e en el acto de la vista, y RESULTANDO: que el procesado ANDRES SAEZ FUERTO, izquierdista de buena conducta privada, en Septiembre de 1.936 pasó a zona roja desde una finca donde residía, próxima a las líneas del frente, perteneció a la Solidaridad de Royuela. En Ocho de mil novecientos treinta y siete estuvo voluntariamente unos tres meses en una unidad roja de Ingenieros. -HECHOS PROBADOS.- RESULTANDO: que el procesado ARTURO ALMAZAN NAVARRO, izquierdista señalado, huyó a zona roja en los primeros días del alzamiento presentándose voluntario en la Filas rojas, en las que fué cabo de Sanidad. -HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión del que son responsables en concepto de autores los procesados, previsto y sancionado tal delito en el art. 240 del Código de Justicia Militar - párrafo 1.º, concurriendo las circunstancias atenuantes de escasa perversidad y trascendencia de los hechos, vista su actuación principal y casi exclusivamente militar en la zona roja, cuya escasa trascendencia penal, en los grados en que actuaron los procesados, ha sido fijada en repetidas instrucciones de S. E. el Jefe del Estado. Tales circunstancias permiten a tenor de los artículos 67, 5.º del Código Penal Común y 172 y 173 del de Justicia Militar rebajar la pena correspondiente en dos grados, aplicándola al Consejo en la extensión que estime justa. -Vistos los citados artículos, demás concordantes y de general aplicación, -es elos 55 y 191 y la Ley de 9 de febrero de 1.939.- FALLO: que debemos condenar y condenamos a ANDRES SAEZ FUERTO a la pena de UN AÑO DE PRISION MAYOR y a ARTURO ALMAZAN NAVARRO a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MAYOR, como autores de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de escasa perversidad y trascendencia de los hechos, siendoles de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Dichas penas llevan consigo las accesorias legales correspondientes, para responsabilidades civiles se fijará como previene la Ley de 9 de febrero de 1.939 sobre Responsabilidades Políticas. -OTRO: El Consejo, vistas las instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1.940, estima no procede en ninguno de los presentes casos proponer se comerte las penas recalcadas por otras inferiores. -En esta causa se declara, lo proponiamos y firmamos. -Santiago Rufol. -Rubricado. -Daniel Vivia. -Rubricado. -Isaac Fernandez Barahona. -Rubricado. -Juan Bautista Navarro Sarriga. -Rubricado. -Juan J. Duprés. -Rubricado. -Arreaga a 17 de Julio de 1.940. -El Jefe del Estado instruye esta causa por los trámites de juicio sumario en virtud de la Ley de 1.º de mayo de 1937 de Registro contra la Rebelión y el Art. 1.º de la Ley de 1.º de mayo de 1937 y otro y ordena su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrándose este el día 23 de Mayo p.pdo, dictándose sentencia por la que se condena al procesado ANDRES SAEZ FUERTO a la pena de UN AÑO DE PRISION MAYOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con atenuantes de escasa perversidad y trascendencia de los hechos; y a ARTURO ALMAZAN NAVARRO a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MAYOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con atenuantes de escasa perversidad y trascendencia de los hechos. -Esta promulgación con la consiguiente declaración de responsabilidades civiles de los procesados, se hacen en los hechos que declara probados la Sentencia y es innecesario reproducir. -CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerdan con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo. -Por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 597 y 662 del Código de Justicia Militar y de otro de 1.º de noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia. -Vistos los citados preceptos, -Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.939, -Ley de 17 de Julio del 1935 y demás de general aplicación. -ORDENO: la prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. -Firmo los autos el Jefe Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de los trámites y demás trámites. -El Auditor. -Ignacio Grau. -Rubricado. -Hay un sello en tinta que dice: 5.ª Región Militar. -Auditoria de Guerra. -

Y para que conste y a efectos de remisión al Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vs. Sr. Juan Tarsel a *trco* de Julio de mil novecientos cuarenta. -


Santiago Rufol

Leandro Carrión

 GOBIERNO DE ARAGON

2128